

los Centros de enseñanza citados en la época en que se cursaron dichos estudios.

Artículo tercero.—En los casos en que se exija título de Enseñanza Superior, sin otras precisiones, se considerará que cumplen este requisito quienes lo posean de Enseñanza Superior Militar, obtenido conforme al artículo anterior, extremo que será acreditado en cada caso por el correspondiente Ministerio militar.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 98/1966, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley de 22 de diciembre de 1960, que creó la Escala de Ayudantes de Telecomunicación.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta por la que se creó la Escala de Ayudantes de Telecomunicación ha visto disminuido su alcance y operatividad por el transcurso del tiempo como consecuencia de las dificultades que se han presentado a su puesta en práctica al compaginar las variadas y especiales condiciones del núcleo de funcionarios llamados a integrarla inicialmente, con los fines de carácter técnico por ella perseguidos.

Tales circunstancias hacen necesario facilitar la creación de un Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación, en el que con un nivel uniforme se desempeñen funciones profesionales por titulados de grado medio especializados en las diversas técnicas de Telecomunicación, sin perjuicio de que para la mejor marcha de los servicios se tenga en cuenta la participación de aquel personal que ostente una adecuada capacitación profesional de comprobada eficiencia.

De este modo podrá así la Administración disponer de unos medios idóneos, en los que se aúna adecuadamente la experiencia en el servicio con las nuevas técnicas que en grado creciente son exigidas por las actuales circunstancias para el buen funcionamiento de las misiones encomendadas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se formará inicialmente con aquellos funcionarios que, perteneciendo a Cuerpos o Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, reúnan las siguientes condiciones:

- Poseer a la fecha de publicación de la presente Ley el título de Ayudante o Perito de Telecomunicación expedido por la Escuela Oficial del Ramo, la antigua Escuela Técnica de Peritos de Telecomunicación o la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
- Estar en sus Cuerpos de procedencia en situación de activo, excedente forzoso, excedente especial o supernumerario.
- Solicitar su integración en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.—Los funcionarios que reuniendo las condiciones señaladas en el artículo anterior, con excepción de la titulación indicada, posean, no obstante, el título de Oficial Mecánico, Oficial Técnico-mecánico, Técnico de Instalaciones y Aparatos y de Líneas, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, pasarán a formar parte de una Escala complementaria de Ayudantes a extinguir, cuyos miembros tendrán los mismos derechos, económicos y administrativos, que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación.

Artículo tercero.—Se considerará como fecha de primer nombramiento el día de la entrada en vigor de la presente Ley.

El orden de integración y correspondiente relación inicial de los funcionarios se realizará de acuerdo con su antigüedad en los servicios efectivos prestados a la Administración como Ayudantes de Telecomunicación. En igualdad de condiciones se dará preferencia al de mayor edad.

Los funcionarios integrados en los citados Cuerpos y Escalas quedarán en situación de excedencia voluntaria en los Cuerpos o Escalas de procedencia, quedando amortizadas las plazas respectivas.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación determinará los puestos de trabajo vacantes en cada localidad, a fin de que sean solicitados por los funcionarios in-

tegrados en el Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación, así como en la Escala Complementaria de Ayudantes a extinguir. La provisión de puestos de trabajo se realizará a la vista de las respectivas solicitudes y de acuerdo con el número de cada funcionario en la relación correspondiente. A estos efectos se dará prioridad a los miembros del Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación en el supuesto de identidad de numeración con los de la Escala complementaria de Ayudantes a extinguir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios integrados en el Cuerpo y Escala a que hace referencia la presente Ley que estuviesen incluidos en la relación de funcionarios aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) tendrán derecho a que se les compute el tiempo de servicios prestados como Ayudantes de Telecomunicación a efectos de trienios. Mientras las necesidades del servicio permitan mantener los actuales puestos de trabajo tendrán preferencia para conservarlos.

Segunda.—El personal a que se refiere la disposición anterior que no solicite su integración en el Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación o en la Escala complementaria de Ayudantes a extinguir se reintegrará a sus Cuerpos o Escalas de procedencia, en cuyo caso le serán de aplicación las siguientes normas:

a) En ningún caso se podrá acordar el reintegro de haberes percibidos que pudieran exceder de los que corresponden al funcionario por su reincorporación a los Cuerpos o Escalas de origen, entendiéndose en este supuesto acreditados como remuneración del tiempo que desempeñaron el empleo provisional, y sin que tal devengo tenga efectos distintos a los económicos.

b) Si una vez determinada la situación de los reintegrados a los Cuerpos y Escalas de su procedencia existiese a favor de aquéllos, por razón de las vicisitudes administrativas que en dichos Cuerpos o Escalas les correspondiesen, diferencias económicas, les serán acreditadas con cargo a los créditos establecidos para los mismos.

Tercera.—La dotación que para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley ha de figurar a partir de mil novecientos sesenta y siete en los Presupuestos generales del Estado bajo la denominación de «Ayudantes de Telecomunicación», se aplicará al Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación y a la Escala Complementaria de Ayudantes a extinguir. Las vacantes que se produzcan se amortizarán en la Escala hasta que el total de funcionarios quede reducido al que fija el artículo primero de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley cincuenta y nueve/ mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, en cuanto se oponga a la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para facilitar los créditos necesarios a que dé lugar la creación de la Escala complementaria de Ayudantes a extinguir, a cuyo efecto aplicará a los mismos los fondos resultantes de las amortizaciones de plazas a que se refiere el artículo tercero.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera la efectividad de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 99/1966, de 28 de diciembre, estableciendo en las Escuelas Técnicas Superiores el título de Doctor «Honoris Causa».

Por diversas Escuelas Técnicas Superiores se solicita la concesión de títulos «Honoris Causa», en el grado de Doctor Ingeniero o Doctor Arquitecto, a personas de relevante significación en la ciencia, en la técnica o en la investigación, tanto nacionales como extranjeras.

No habiéndose previsto en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, de Ordenación de las Enseñanzas

Técnicas, ni en la de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro la posibilidad de otorgar tales distinciones como es norma corriente en toda clase de Centros extranjeros y en los Universitarios de nuestro país —el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres lo regula en las Facultades—, es conveniente establecer en las Escuelas Técnicas Superiores el título «Honoris Causa».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Institutos Politécnicos y las Universidades que tengan adscritas Escuelas Técnicas Superiores podrán conferir el título de Doctor Ingeniero o Doctor Arquitecto «Honoris Causa» a personalidades de relevante significación científica, técnica o investigadora, tanto nacionales como extranjeras, previa autorización expresa para cada caso del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para promulgar cuantas disposiciones se requieran para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 100/1966, de 28 de diciembre, de modificación de las plantillas y remuneraciones de determinado personal de las Escuelas Técnicas Superiores.

Los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores perciben en la actualidad unas remuneraciones que resultan inadecuadas no sólo con el nivel profesional que a los mismos se les exige, sino incluso con la dedicación que han de prestar a su cometido, en el que adquieren gran importancia los trabajos experimentales que desarrollan. Por estas razones se ha estimado conveniente aumentar sus retribuciones, ya que la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, no ha afectado a este personal.

El constante aumento del censo de escolaridad y la importancia creciente que en la Enseñanza Técnica Superior van adquiriendo los trabajos de laboratorio, aconsejan aumentar la plantilla actual de Profesores Encargados de laboratorio y al mismo tiempo aumentar las retribuciones de los mismos, ya que las que perciben en la actualidad no están de acuerdo con el nivel técnico y de dedicación a que les obliga la relevante función que dentro de las Enseñanzas Técnicas tienen encomendada.

Del mismo modo que en las Facultades Universitarias existen los Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, es necesario, para atender al incremento del alumnado, crear quinientas plazas de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas en las Escuelas Técnicas Superiores, con idéntica remuneración que en las Facultades Universitarias.

La enseñanza y perfeccionamiento de los idiomas en las Escuelas Técnicas Superiores, que resulta hoy día imprescindible en dichos Centros, aconsejan una mayor dedicación de este Profesorado, que demanda, como contraprestación, una mayor remuneración del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva hasta sesenta mil pesetas anuales, más las pagas extraordinarias que legalmente correspondan, la remuneración de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores.

Dicho Profesorado percibirá una gratificación anual de veinticuatro mil pesetas por trabajos experimentales.

Para gratificar la dedicación exclusiva o preferente de los Profesores adjuntos se concede un crédito anual de un millón ochocientos ochenta mil pesetas.

Artículo segundo.—Se incrementa en ochenta el número de plazas actualmente existentes de Profesores Encargados de laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores.

Se eleva hasta setenta y dos mil pesetas anuales, más las pagas extraordinarias que legalmente correspondan, la remuneración de los Profesores Encargados de laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores.

La actual gratificación fija de este personal se incrementa hasta treinta y seis mil pesetas anuales.

El número de plazas con plena jornada queda elevado hasta ciento doce, con la gratificación anual de noventa mil pesetas.

Artículo tercero.—Se crean quinientas plazas de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, con la retribución anual de veintidós mil pesetas, más las pagas extraordinarias que legalmente correspondan.

Artículo cuarto.—Se concede un crédito anual de un millón de pesetas para gratificar, por plena dedicación, a los Profesores de Idiomas de las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo quinto.—Lo establecido en los artículos anteriores surtirá efecto desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La disposición final novena de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley sobre retribución de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Con la promulgación de la presente Ley se completa el proceso de adaptación de las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, a la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, como establecía su disposición transitoria tercera, y que se llevó a cabo, excepto en lo que se refiere a los derechos económicos de los funcionarios, por virtud de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo.

Tomando en consideración estos antecedentes legislativos, se han seguido las líneas fundamentales de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, tanto en su sistemática como en la redacción de sus preceptos, reproduciéndose en su integridad la mayor parte de sus disposiciones, tales como sueldo base, coeficientes, trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y, en general, todas aquellas que no exigían una especial acomodación a las peculiaridades de la función judicial.

Las modificaciones han quedado, por tanto, reducidas a pequeñas variantes en cuanto al régimen de complementos de destino que, principalmente, han de responder a la ordenación jerárquica de los órganos judiciales y a la categoría de quienes hayan de servirlos; el complemento de dedicación, que adquiere singular relieve en la Administración de Justicia, en atención al severo régimen de incompatibilidades y prohibiciones que están sometidos sus funcionarios; la limitada aplicación del régimen de incentivos, sólo en favor de los funcionarios encargados de la gestión de los ingresos judiciales, y otras modificaciones que no alteran las directrices sustanciales del sistema general retributivo de los funcionarios.

Posiblemente, la principal innovación es la determinación en la propia Ley de los coeficientes por estimarse que la fijación de retribuciones a quienes ejercen la función judicial sólo debe hacerse por el órgano legislativo por respeto a la independencia de una función, cuyo ejercicio exige las máximas garantías, que sólo la Ley puede otorgar. Si este principio no se ha podido llevar a su último término, sólo se debe a que la aplicación paulatina del nuevo régimen de retribuciones, supeditada a las posibilidades económicas, necesita la agilidad necesaria para que pueda adaptarse, en cada momento, a las limitaciones de los créditos presupuestarios para pago de las retribuciones complementarias, sin perjuicio de que, al finalizar las etapas de aplicación fraccionada de la Ley queden determinadas de una manera definitiva y con rango legal las retribuciones judiciales.

Se concede en favor de los funcionarios remunerados, total o parcialmente, mediante derechos arancelarios el derecho a optar por el nuevo régimen de retribuciones, en atención a que el contenido y naturaleza de éste difiere sustancialmente del establecido en el momento en que efectuaron su elección de sistema retributivo.

La opción alcanza incluso a quienes hubieren cumplido la edad de jubilación, en cuyo caso se les reconocen los haberes